

## **DERECHOS ESENCIALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA**

Señoras Ministras y señores Ministros de la Corte Suprema  
Abogadas y abogados que han jurado  
Señoras y Señores

Esta ceremonia de juramento de nuevos abogados constituye, sin duda, la culminación exitosa de un proceso que han comenzado en las aulas universitarias, y, a la vez, el inicio de una nueva etapa, con grandes anhelos y desafíos.

En la revisión de algunos aspectos del constitucionalismo en nuestro país advertimos que desde los primeros textos constitucionales se inició el reconocimiento de derechos mediante una referencia a algunos de ellos, especialmente el de igualdad y el establecimiento de garantías procesales.

Con posterioridad se apreciará cierta sistematización, es así como en la Constitución de 1818 se indica: “los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a la seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil”.

Las constituciones de 1828, 1833 y 1925 disponen que el Estado sólo “asegura” ciertos derechos imprescriptibles e inviolables de las personas. Innova este último texto en cuanto desarrolla garantías o medios de protección de algunos derechos. Estas ideas tienen su base en una concepción hobbesiana del Derecho, por cuanto si bien se reconoce que los derechos de las personas son anteriores y superiores al Estado, sólo en cuanto y en tanto los reconoce el derecho positivo cobran vigencia, por lo que técnicamente la soberanía no ha sido limitada.

Se advierte un tratamiento como carta de derechos en la Constitución de 1833 y 1925, texto, este último, que sufre diferentes modificaciones y una de la más importante está constituida por el estatuto de garantías de 1970.

El país inicia una discusión en torno a la forma de reconocer con mayor fuerza los derechos y garantías fundamentales, sobre la base de ciertas ideas básicas:

- 1.- “La concepción humanista cristiana del hombre y la sociedad”,
- 2.- Considerar que “el Estado está al servicio de la persona humana”,
- 3.- La finalidad del Estado es promover el bien común,
- 4.- Las personas están dotadas de “dignidad espiritual” y su función es “trascendente”,

5.- Las personas tienen “derechos anteriores y superiores al Estado”,

6.- El Estado de Derecho “supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados”,

7.- Se pretende, de este modo, “perfeccionar” las garantías referentes a los Derechos Humanos y que la convivencia colectiva debe desarrollarse con pleno respeto a los mismos,

8.- Obteniendo, como principal consecuencia, que “los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y no nacen del reconocimiento que les brinde determinado Estado, siendo, por tanto, anteriores y superiores a todo ordenamiento jurídico, por lo que, la sociedad civil tiene como fundamento el que todo ser humano es persona dotada de inteligencia y voluntad libre, y con derechos y deberes inviolables”,

9.- Se asigna al Poder judicial el “deber” de ser guardián de los derechos humanos, a fin de impedir que las garantías constitucionales carezcan de “eficacia jurídica” (Metas u Objetivos Fundamentales para la nueva Constitución Política de la República).

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sobre la base de la proposición de una norma que dispusiera: “La soberanía existe para el bien común”, se evoluciona hasta aceptar la limitación de la soberanía interna, acordando una disposición que en su primera redacción señala:

“En el orden interno la soberanía no reconoce otras limitaciones que las que impone esta Constitución” (Sesión 48ª, de 25 de junio de 1974, página 16. Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución).

Es así como el señor Ortúzar resalta que la intención es “resguardar las garantías fundamentales de tal modo que ni siquiera la propia soberanía interna pueda el día de mañana limitarlas” (Sesión 49ª, de 27 de junio de 1974, página 15. Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución).

Considero que una de las más importantes intervenciones al interior de la Comisión es la de don Jaime Guzmán Errázuriz, quien expresa las siguientes ideas:

1.- “La soberanía no puede tener ni tiene límite en el derecho positivo”;

2.- Corresponde crear mecanismos para dinamizar el contenido de las normas constitucionales de acuerdo a la evolución social, por lo que no pueden haber normas irreformables;

3.- Resultaría perjudicial sostener que los límites de la soberanía son los derechos que se enuncian expresamente, pues la Constitución no está obligada a contemplar todas las garantías que amparan a la persona humana;

4.- La soberanía tiene un solo límite fundamental: El Derecho Natural. Esto no puede decirse por ser una expresión vaga, doctrinaria y conflictiva;

5.- El verdadero límite de la soberanía son “los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana”;

6.- Este límite debe estar por encima del derecho positivo;

7.- Los derechos fundamentales, en la forma expresada, debe proyectarse conceptualmente en el bien común;

8.- Es así que pueden existir derechos que puedan no encontrarse en el texto constitucional y atentar en contra de ellos es igualmente ilegítimo, como el derecho al matrimonio, por ejemplo (Sesión 49ª, de 27 de junio de 1974, página 17. Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución).

La redacción de la norma sobre tales ideas acordada es:

“La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que arrancan de la naturaleza humana” (Sesión 49ª, de 27 de junio de 1974, página 19. Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución).

Concluye el presidente de la comisión señor Ortúzar que la disposición, en la forma en que se está proponiendo, conforma un régimen en la Carta Fundamental que ni siquiera por vía de reforma constitucional o por la del plebiscito, podrá destruirse, y eso es de extraordinaria importancia (Sesión 49ª, de 27 de junio de 1974, página 19. Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución).

En los términos expuestos la norma adquiere estatura constitucional en el inciso segundo del artículo 4º del Acta Constitucional N° 2, de 11 de septiembre de 1976 y rigió hasta el 11 de marzo de 1981, en que entra en vigencia la Constitución de 1980, en cuyo artículo 5º inciso segundo se mantiene esta norma, pero de acuerdo a la restricción acordada por el Consejo de Estado, que sólo se refiere a los derechos esenciales.

Resulta indispensable que ustedes nuevas y nuevos abogados tengan presente lo anterior, por ser uno de los pilares de nuestro sistema constitucional, cuya importancia ha tenido ocasión de resaltar esta Corte Suprema y la Segunda Sala Penal, considerando los antecedentes indicados, sosteniendo de manera reiterada que “de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado

de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos” (Revista Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, Sección Criminal, fallo N° 1, considerando cuarto, página 2.066).

Concluyo estas reflexiones, felicitándolos nuevas abogadas y abogados, por haber logrado la obtención del título profesional y les invito a ejercer la abogacía guiados por elevados principios éticos, y por los valores de libertad, igualdad y dignidad de la persona.

Hago extensiva mis congratulaciones a sus familias y a todos cuantos los han ayudado a convertirse en profesionales, que -estoy seguro- sienten un legítimo orgullo al presenciar esta ceremonia.

Muchas Gracias